



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que fija procedimiento a seguir en etapa de juzgamiento

Radicado: 760011102000-2020-00623-00
Quejoso / Compulsa: Soraida Grande
Disciplinable: María Cristina Villota Montero (Jueza de Paz de la Comuna 1 de Cali)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023

Una vez se en firme¹ la decisión proferida por este despacho a través de auto de fecha 06 de septiembre de 2023², corresponde fijar el procedimiento con el cual se adelantará la etapa de juzgamiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con la calificación realizada en el pliego de cargos, no se verifica la eventualidad descrita en el inciso segundo del artículo 225 A del Código General Disciplinario, como quiera que, se ha desvirtuado la flagrancia y tampoco se está frente a alguna de las faltas contempladas en el inciso tercero del mismo aparte normativo, por lo que se descarta la procedencia del juicio verbal.

Luego entonces, resulta claro que, en el presente caso, la etapa de juzgamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con el juicio ordinario, por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Adelantar la etapa de juzgamiento, en el presente caso, de conformidad con el juicio ordinario.

SEGUNDO.- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, dejar a disposición de los sujetos procesales, por el término de quince (15) días, el expediente en la Secretaría de esta Corporación. En este plazo se podrán presentar descargos, aportar y/o solicitar pruebas.

TERCERO.- Informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el primer inciso del artículo 225 A del Código General Disciplinario.

CUARTO.- Por SECRETARIA, notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

DMVR

¹ Archivo 032 EXP DIGITAL

² Archivo 027 EXP DIGITAL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed696c774c40203e3f9e3cf84803164239214952572db7c1cb256882784ebb24**

Documento generado en 04/10/2023 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 06 de octubre de 2023

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Radicado:	760011102000-2017-00562-00
Quejoso / Compulsa:	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali
Disciplinable:	Dra. Luxandra Escobar López (Jueza Quince Civil del Circuito de Cali)

I. ASUNTO

Habiendo recibido el presente asunto para proceder a emitir la decisión de fondo de primera instancia, en virtud del oficio No. 8706 del 06 de octubre de 2023 así como la constancia secretarial mediante de fecha 06 de octubre de 2023 mediante la cual se dispuso que una vez corrido el término de traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos de conclusión los sujetos procesales guardaron silencio, la suscrita titular del despacho evidencia una situación que demanda ser subsanada por el Magistrado de la instrucción al tenor de lo previsto por el art. 225 D del C.G.D., lo que se configura como una causal de nulidad de las actuaciones cumplidas en sede de juzgamiento, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del art. 202 del C.G.D, la cual deberá decretarse de manera oficiosa, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Etapas de instrucción:

- 2.1 Mediante auto del 28 de julio de 2022, el H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, titular del despacho de esta comisión, formuló pliego de cargos en contra de la Dra. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ, en virtud de la siguiente imputación fáctica y jurídica: La Dra. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ; debido a que en su calidad de JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, teniendo en consideración que dentro del proceso de expropiación bajo radicado 7600131030152014-00431-00, el día 11 de octubre del 2016 aceptó e impartió aprobación al dictamen pericial ordenado en la sentencia No. 065 del 5 de octubre de 2015, presentado por el perito, señor Harold Mario Caicedo Cruz de fecha 8 de septiembre del 2016 cuando aparentemente no contaba con los suficientes materiales probatorios que evidenciaran conforme a las reglas de la sana crítica y los artículos 226 y 232 del C.G.P., que regulan la materia, si dichos valores resultaban procedentes o no y si por los mismos el Municipio de Santiago de Cali debía responder ante la señora Piedad Moncayo. Teniendo en cuenta lo anterior, da lugar a determinar la presunta incursión por parte de la disciplinable en falta disciplinaria que da lugar a sanción en los términos del artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por haber proferido aparentemente una decisión contraria a la Ley, esto es, la providencia del 11 de octubre del 2016 al interior del proceso de expropiación bajo el radicado No. 7600131030152014-00431-00, mediante la cual impartió aprobación al peritaje presentado por el señor Harold Mario Caicedo Cruz de fecha 8 de septiembre del 2016, en el cual se consignó que la tasación final que el Municipio de Cali le adeudaba a la demandada señora Piedad Moncayo correspondía a un valor total de \$275.733.737. Dictamen que se aprobó bajo el argumento de que el mismo no había sido objetado sin que se hubiera realizado un análisis del mismo conforme a las reglas de la sana crítica, para lo cual debía tener en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos utilizados; así como la idoneidad del perito y las demás pruebas que obraran en el proceso, lo cual aparentemente no hizo, incursionando en la vulneración del deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desatender los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, el artículo 6, de la CN, e incurrir en la descripción típica del artículo 413 de la Ley 599 de 2002, por ende constituir falta gravísima conforme a las voces del artículo 65 de la Ley 1952 de 2019.



Etapa de juzgamiento:

- 2.2 El reparto de la etapa de juzgamiento se efectuó el 31 de octubre de 2022, correspondiendo su conocimiento al Despacho 4 de esta Corporación¹.
- 2.3 El día 16 de noviembre de 2022, una vez asignado el proceso a este despacho para la etapa de juzgamiento, mediante auto se fijó el procedimiento a seguir², en el cual se dispuso adelantar etapa de juzgamiento bajo el procedimiento ordinario y notificar a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225B del Código General Disciplinario.
- 2.4 El día 09 de marzo de 2023³ se emitió auto requiriendo al abogado GONZALO TORRES SALAZAR, a fin de que aportara el poder que le fuera conferido, so pena de proceder con la designación de defensor de oficio. Así mismo, se dispuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, dejar a disposición del defensor, por el término de quince días, el expediente en la Secretaría de esta Corporación. En este plazo se podrá presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.
- 2.5 El día 05 de junio de 2023⁴, se emitió auto reconociendo personería para actuar al apoderado de confianza de la disciplinable, dejándose constancia de que el defensor presentó escrito de descargos, así mismo se decretaron pruebas.
- 2.6 Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023⁵, se declaró cerrada la etapa probatoria y se dispuso correr traslado común por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.
- 2.7 Mediante oficio No. 8706 del 06 de octubre de 2023 así como la constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2023, se remitió el expediente al despacho para emisión de sentencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, contempla como causales de nulidad:

“(...) Son causales de nulidad las siguientes:

1. Falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

2. Violación al derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (...)
(subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 204 de la norma precitada señala:

“(...) ARTÍCULO 204. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso. (...)

¹ Documento 003 EXP DIGITAL

² Documento 007 EXP DIGITAL

³ Archivo 017 EXP DIGITAL

⁴ Archivo 027 EXP DIGITAL

⁵ Archivo 039EXP DIGITAL



Por lo expuesto, de conformidad con el principio de trascendencia⁶, la Corte Constitucional y la doctrina imperante en la materia, han considerado que la nulidad no puede invocarse solo en interés de la Ley, sino que es necesario que *“la irregularidad sustancial afecte las garantías de los sujetos procesales o socave las bases fundamentales del juicio, de tal manera que su declaratoria se encuentra orientada a que se corrijan errores prominentes en la tramitación del proceso y en el tratamiento del disciplinado”*.

En virtud de los principios que rigen las nulidades contenidos en el artículo 203 de la norma ibidem, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha venido sosteniendo la tesis según la cual su declaratoria constituye un remedio extremo que sólo puede decretarse **cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite**, situación que es objeto de análisis en el *sub lite*, a efectos de determinar su procedencia.

Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso:

En este orden de ideas, el despacho debe hacer énfasis en que, en materia disciplinaria, el artículo 29 de la Carta Política preceptúa frente al principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, con el lleno de las formalidades y garantías establecidas en las leyes, tales como la adecuación típica de las conductas. Lo que significa entonces que la imputación jurídica en marco de un proceso disciplinario debe efectuarse conforme a la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos, así mismo se debe determinar por parte del despacho el análisis de los demás elementos que estructuran la presunta falta disciplinaria para la procedencia de la decisión de cargos.

Así mismo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en reciente pronunciamiento dentro del radicado No. 76001110200020150080701, con ponencia del doctor Carlos Arturo Ramírez, manifestó frente a las nulidades cuando se trata del quebrantamiento de los principios de tipicidad y/o culpabilidad lo siguiente:

“(...) Así pues, deviene diáfano el quebrantamiento de los principios de tipicidad y culpabilidad, constitutivo de una afectación sustancial del debido proceso (numeral 3°, artículo 143, C.D.U) con directas consecuencias al derecho de defensa (numeral 2°, artículo 143, C.D.U), que ante este estado de cosas y la disyuntiva entre una declaratoria de nulidad o la revocatoria para absolver, la solución idónea y adecuada en este caso, es la máxima sanción procesal de la anulación de todo lo actuado desde el pliego, puesto que fueron de tanta entidad los hechos generantes de la irregularidad y la trasgresión de garantías, que bajo ningún aspecto, puede permitirse su permanencia, resultando la absolución incluso, un remedio incoherente ante tan lamentable formulación de los cargos. En ese orden, las irregularidades advertidas y de carácter sustancial e insalvable, se enmarcan en las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, que a la letra rezan: (...)”

Conforme a lo enunciado, encuentra el despacho que la decisión de cargos formulada por el H. Magistrado instructor contempla en la adecuación típica de la conducta la comisión de falta disciplinaria gravísima al tenor de lo dispuesto en el artículo el artículo 242 del Código General Disciplinario por haber desatendido los deberes que le asistían de conformidad con lo previsto en los art. 6 de la Constitución Política, el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, desatender los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso, conducta que se califica como GRAVISIMA, e incurrir en descripción típica del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por ende constituir falta gravísima conforme a las voces del artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, conducta calificada provisionalmente a título de DOLO, evidenciándose entonces, que se hizo referencia a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario”, pese a que para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la decisión de encontraba vigente la Ley 734 de 2002 “Código Único

⁶ Así mismo Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal M.P ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Proceso 13208 siete (07) de diciembre del año dos mil (2.000).



Disciplinario”, estructurándose entonces los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad bajo la norma actual.

De otra parte, no se desconoce que, inexorablemente, la aplicación del nuevo régimen disciplinario frente al ya derogado Código Disciplinario Único respecto del principio constitucional de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado, para el caso que nos ocupa, en el artículo 4 del Código Disciplinario Único y del Código General Disciplinario, así:

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO	CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO
Artículo 4. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización	Artículo 4. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Considera el despacho que en aras de garantizar los derechos y garantías Dra. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ en su calidad de JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, para la fecha de los hechos y dar estricta observancia al principio de legalidad ya citado, resulta pertinente, decretar la nulidad con el fin de que sea devuelto el expediente al magistrado instructor, con el fin que proceda a variar o aclarar la decisión de cargos.

Si bien es cierto, que estas irregularidades objeto de la presente declaratoria de nulidad no fueron evidenciadas en la oportunidad descrita en el artículo 225 D de la Ley 1952 de 2019, considera el despacho que de manera oficiosa se debe decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en la fase de juzgamiento, salvaguardando y/o dejando incólumes las pruebas allegadas al expediente, para de esta manera adelantar la adecuación ya descrita con el fin de subsanar la irregularidad sustancial que afecta el debido proceso del disciplinable, como ya se indicó, fundamentándose la declaratoria oficiosa en la causal 3 del artículo 202 del C.G.D.

Por lo tanto, se considera relevante dar cumplimiento de urgencia a lo dispuesto en esta decisión, para que a través de secretaría sea devuelto el expediente al H. Magistrado instructor, con el fin que se determine por su parte si procede con la variación, aclaración y/o corrección del cargo formulado por error en su calificación, de conformidad con lo previsto en la norma señalada así:

“(…) ARTÍCULO 225D. VARIACIÓN DE LOS CARGOS. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.*
- 2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.*
- 3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.*



4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses. (...)"

Ahora bien, resulta pertinente reiterar que la nulidad de la actuación, no se efectuará sobre la totalidad de las actuaciones surtidas en la etapa del juzgamiento, sino únicamente a partir del auto del 05 de junio de 2023, momento procesal descrito en la norma disciplinaria para devolver las diligencias al Magistrado Instructor, a efectos de proceder con la variación, aclaración y/o corrección de la decisión de cargos, por cuanto la norma refiere "vencido el término para presentar descargos" lo que, a voces del art. 225B, se cumple con posterioridad al auto que avoca el conocimiento en la fase del juzgamiento y fijado el procedimiento a aplicar, luego no es necesario retrotraer las actuaciones hasta la decisión de cargos de fecha 28 de julio de 2022, reiterando que habrán de dejarse incólumes las pruebas arribadas a la investigación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de la actuación, seguida en contra La Dra. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ; debido a que en su calidad de JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, a partir de la decisión proferida el día 05 de junio de 2023⁷, inclusive, dejando incólumes las pruebas arribadas a la actuación, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la decisión de nulidad de la actuación decretada de manera oficiosa no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el art. 204 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DECRETADA DE OFICIO, y una vez ejecutoriada la misma, se dispone que por secretaría **se devuelvan las diligencias de manera urgente a inmediata** al despacho del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, Magistrado Instructor, ponente de la decisión de cargos, para que, en virtud de lo expuesto en el art. 225D del C.G.D, determine si varía o aclara la decisión de cargos formulada el 28 de julio de 2022 mediante Auto Interlocutorio No. 215, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Contra la decisión de devolución del expediente, no procede recurso alguno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al investigado, su defensor de oficio y al señor representante del Ministerio Público, conforme lo dispone el art. 123 del CGD, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 ibidem.

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Proyectó: DMVR

⁷ Archivo 027 EXP DIGITAL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b901444cf4d11f8df864e7105dfcc92d67f18a0136d0a6a325c10634c1c5296**

Documento generado en 09/10/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>